

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0037**
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**
**DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**
**CONSIDERANDO:**
**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**
**1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 07 de agosto de 1986, entre el ex IETEL y el VICARIATO DE MÉNDEZ-MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 90.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DEL UPANO" con cobertura en la ciudad de Macas y alrededores, contrato que fue renovado el 30 de abril de 2003 (contrato prorrogado con resolución 04-03-ARCOTEL-2016 hasta el 14 de julio de 2017 y concesión de nuevo contrato de 24 de julio de 2017).

**1.2. ANTECEDENTES**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0243-M de 03 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0029 de 20 de enero de 2017, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

**1.3. FUNDAMENTO DE HECHO**

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0029 de 20 de enero de 2017, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0243-M de 03 de febrero de 2017, en el que consta el detalle del monitorio realizado, se desprende lo siguiente:

*"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 29 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)*

PARÁMETROS TÉCNICOS	AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO		
	MATRIZ	X	REPETIDO RA	MATRI Z	X	REPETIDO RA
TIPO DE ESTACIÓN:	MATRIZ	X	REPETIDO RA	MATRI Z	X	REPETIDO RA
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:	90,5 MHz			90,5 MHz		
ANCHO DE BANDA:	220 +5% KHz			<b>267 KHz</b>		

PARÁMETROS TÉCNICOS		AUTORIZADO	MEDIDO/VERIFICADO
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):		Macas, Huamboya, Sucúa (*)	
UBICACIÓN TRANSMISOR(**):	Ubicación:	Cerro Kílamo	
	Latitud:	02°18'01.2" S	
	Longitud:	78°08'20.1" O	
	Altura s.n.m.:	1100 m	

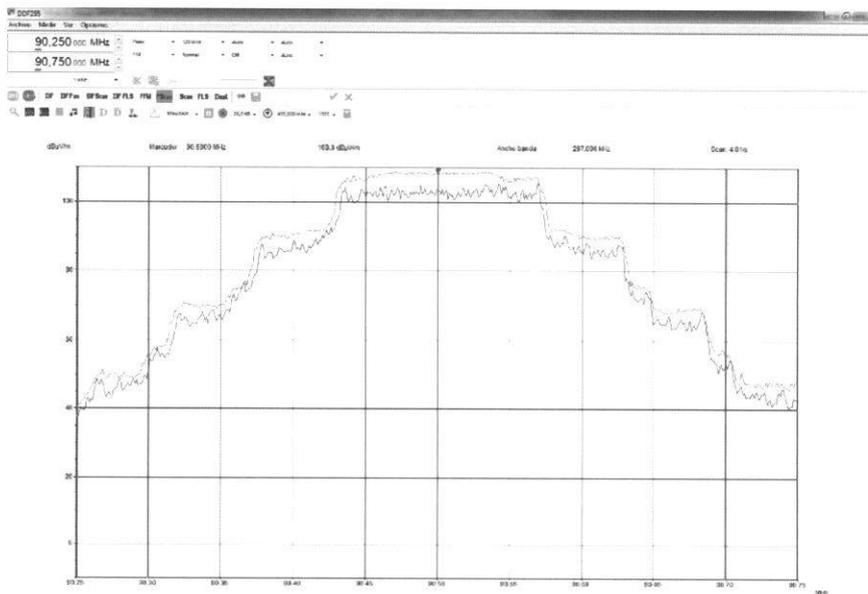
(\*) Datos de Base de datos: SPECTRA PLUS.

(\*\*) Dato de Base de datos: SPECTRA PLUS.

#### CAPTURA DEL ESPECTRO:

**RADIO LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz**

Ancho de Banda medido: 267 kHz



**punto geográfico de medición:** Ciudad de Macas, vía Macas - Sucúa, edificio de la Empresa Eléctrica frente al cementerio.

Coordenadas: 02°18'59.0" S, 78°07'40.9" W, 1011 msnm.

#### 4. OBSERVACIONES:

Como se puede observar, la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 267 KHz siendo lo autorizado 220 +5% KHz.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*De lo expuesto se concluye que, la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 267 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."*

#### **1.4. ACTO DE APERTURA**

El 05 de febrero de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-007, a efectos de dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el 07 de febrero de 2018, según se desprende Memorando Nro. CZO6-2018-0557-M.

### **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:**

#### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

##### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá*

que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### **“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:**

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico (...) con una tolerancia de hasta un 5%.”.

### 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**"Art.130.-Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."*

**"Art.131.-Agravantes.**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y*

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.  
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.  
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA.

Mediante escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6, con numero de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004831-M de fecha 01 de marzo de 2018, el Vicariato Apostólico de Méndez Misión Salesiana de Oriente, presenta la contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0007, el cual en lo pertinente señala:

*“Me permito informarle que, para este nuevo acto de apertura, realizado por ARCOTEL con oficio N° ARCOTEL-CZO6-2018-0146-OF, la medición fue realizada el 29 de diciembre del 2016 momento en el que la Emisora, bajo su conocimiento, se encontraba en la defensa del acto de apertura de fecha 18 de noviembre de 2016, de la medición realizada el 30 de junio del 2016 por el mismo motivo. Por tal razón los equipos aun no estaban calibrados y dicho mantenimiento y calibración se realizó, con el técnico, en el mes de enero del 2017 en los equipos del estudio, matriz y repetidoras, y desde esa fecha estamos trabajando bajo los parámetros permitidos en el ancho de banda.”*

#### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la Republica ordena en su art. 76 numero7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**”*

En razón de lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0029 de 20 de enero de 2017, contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0243-M, de 02 de febrero de 2017.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

Mediante escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6, con numero de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004831-M de fecha 01 de marzo de 2018, el Vicariato Apostólico de Méndez Misión Salesiana de Oriente, presenta la contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0007.

### 3.3. MOTIVACIÓN

**ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0796-M de 05 de abril de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el VICARIATO DE MÉNDEZ–MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, referente al escrito de contestación ingresa a esta Coordinación Zonal 6, con numero de tramite ARCOTEL-DEDA-2018-004831-E de 01 de marzo de 2018, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el Acto de Apertura, para lo cual emite el siguiente pronunciamiento:

*“En el oficio N° 029 P-VAM-2018 del 01 de marzo de 2018, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004831-E del 01 de marzo de 2018, el representante legal de VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, concesionario de radio LA VOZ DEL UPANO, frecuencia 90.5 MHz, matriz para servir a la ciudad de Macas, da contestación al Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0007, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica entre los argumentos presentados, lo siguiente:*

*“..... la medición fue realizada el 29 de Diciembre del 2016 momento en el que la Emisora, bajo su conocimiento, se encontraba en la defensa del acto de apertura de fecha 18 de noviembre del 2016 de la medición realizada el 30 de junio del 2016 por el mismo motivo. Por tal razón los equipos aun no estaban calibrados y dicho mantenimiento y calibración se realizó, con el técnico, en el mes de enero del 2017 en los equipos del estudio, matriz y repetidoras, y que desde esa fecha estamos trabajando bajo los parámetros permitidos en el ancho de banda.”*

*Vale indicar que el representante legal de VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, en lo relacionado al aspecto técnico, como argumento de defensa, remite el oficio del Director de la radio La Voz del Upano en el que indica que el día 29 de diciembre de 2016, fecha en la que se realizó la medición de ancho de banda constante en el informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-0029, los equipos no se encontraban calibrados, ya que dichos trabajos los realizarían el mes de enero de 2017. En el texto se observa claramente que se reconoce que a la fecha de realizado el control, cuyos resultados se registran en el informe técnico N° IT-CZO6-C-2017-0029 no se había realizado mantenimiento y calibración de equipos.”*

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0118 de 18 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0007, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2018-0042 de 05 de febrero de 2018, del cual se desprende que el VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, concesionario del servicio de radiodifusión denominada “LA VOZ DEL UPANO”, opera su estación matriz con un ancho de banda mayor al autoriza esto es de 267 KHz, por lo que habría inobservado el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el número 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0007, notificado a la expedientada el 07 de febrero de 2018.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

*“Me permito informarle que para este nuevo acto de apertura, realizado por ARCOTEL con oficio N° ARCOTEL-CZO6-2018-0146-OF, la medición fue realizada el 29 de Diciembre del 2016 momento en el que la Emisora, bajo su conocimiento, se encontraba en la defensa del acto de apertura de fecha 18 de noviembre de 2016, de la medición realizada el 30 de junio del 2016 por el mismo motivo. Por tal razón los equipos aun no estaban calibrados y dicho mantenimiento y calibración se realizó, con el técnico, en el mes de enero del 2017 en los equipos del estudio, matriz y repetidoras, y desde esa fecha estamos trabajando bajo los parámetros permitidos en el ancho de banda.” Al respecto de lo señalado por el expedientado no presenta prueba alguna que corrobore que de que el ancho de banda se haya corregido.*

Por lo expuesto, las explicaciones esgrimidas por el VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, no sirven para desvanecer la existencia del hecho que se le atribuye, esto es por haber operado con un ancho de banda mayor al autorizado esto es de 267 KHz hecho evidenciado con la medición realizada el 29 de diciembre de 2016; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0007, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: *“Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.” Por lo que se recomienda se emita la respectiva resolución respectiva imponiendo la sanción correspondiente.”*

### **3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, revisando la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

### **3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0235-M, se desprende que *“el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de SERVICIOS DE Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de tramite ARCOTEL-DEDA-2017-008768-E de 1 de junio de 2017, en el cual reporta sus ingresos (monto de referencia) de acuerdo a sus actividades como se detalla: (...) 57.269.10” Acogiéndonos a lo dispuesto en el Art. 76 número 5 de la Constitución que establece “en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” Se*

*debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", considerando en el presenta caso un atenuante.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0118 de 18 de mayo de 2018, emitido por la unida jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790171620001, al operar su sistema de Radiodifusión denominado radio "LA VOZ DEL UPANO" con un ancho de banda de 267KHz, siendo el autorizado 220 + 5% KHz, ha incumplido con el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, establecida en el número 16 del artículo 117 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790171620001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 80/100 (6.80) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790171620001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** al VICARIATO APOSTÓLICO DE MÉNDEZ – MISIÓN SALESIANA DE ORIENTE, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790171620001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle 10

de agosto s/n y Don Bosco de la ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago. -Notifíquese y Cúmplase.

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 18 de mayo de 2018.



**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

